




RV: JUEZ CALARCA INAPLICAR ACUERDO CSJ Y DESCONOCER PRECDT

Desde Reparto Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Quindío - Armenia
<repartoscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 16/06/2026 16:00

Para Tutelas Sala Civil Familia Laboral - Quindío - Armenia <tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (237 KB)

DRA. CLAUDIA MARCELA CASTAÑO16062026607.pdf;

Cordial saludo,

Por reparto correspondió **ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA** para la **magistrada Claudia Marcela Castaño Uribe** con radicación **63001 22 14 000 2026 00090 00R379**.



De: Oficina Judicial - Quindío - Armenia <ofjudarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de junio de 2026 15:28

Para: Reparto Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Quindío - Armenia

<repartoscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: trabajoenequipoes2021 <trabajoenequipoes2021@gmail.com>

Asunto: RV: JUEZ CALARCA INAPLICAR ACUERDO CSJ Y DESCONOCER PRECDT

POR REPARTO A LA DRA. CLAUDIA MARCELA CASTAÑO.

Atentamente,

FREDY URIEL OCAMPO ALZATE

Dirección Seccional de Administración Judicial

Oficina Judicial

Auxiliar Administrativo

Armenia, Quindío

(6) 3110521 Ext. 1001

“En la Seccional de Armenia hacemos las cosas bien.”

IMPORTANTE: La OFICINA JUDICIAL, es la encargada del reparto para demandas laborales, administrativas, quejas disciplinarias y acciones constitucionales; las demandas civiles, familia y memoriales de la especialidad deben ser presentados directamente en el Centro de Servicios Civiles y Familia (repartocfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCION en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Es responsabilidad del Usuario, Juzgado y/o Despacho que envía la solicitud de reparto, el que los archivos adjuntos estén completos y en debido orden, si se presenta alguna inconsistencia con los archivos adjuntos, estos se los deberán solicitar al emisor de origen.



Su opinión es muy importante para nosotros, ¡ánimate a calificar nuestro servicio de reparto!

<https://forms.cloud.microsoft/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiygratsmqalOnQE860bTRhJUMEF5N0hGMUxOUVhVRRFFNUkI5UEJZR0hFMi4u>



De: pedro aristizabal <trabajoenequipoes2021@gmail.com>

Enviado: martes, 16 de junio de 2026 3:18 p. m.

Para: Oficina Judicial - Quindío - Armenia <ofjudarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; trabajoenequipoes2021 <trabajoenequipoes2021@gmail.com>

Asunto: JUEZ CALARCA INAPLICAR ACUERDO CSJ Y DESCONOCER PRECDT

JUEZ TUTELAR
ESD

mario restrepo, Ciudadano Colombiano, obrando con valor civil, tutelo al juez civil cto en Calarcá Quindío

Hechos

mario restrepo,, Ciudadano Colombiano obrando con valor civil , en la ACCIÓN POPULAR

Radicado: 631303112001 **2025 – 00163** - 00

En dicha acción se amparó mi pedimento en derecho sin embargo el juez decide negar agencias en derecho, desconociendo el art 38 ley 472 de 1998 y CGP art 366

tutelo al juez, por inaplicar acuerdo del csj sala administrativa y negar las agencias en derecho en mi acción popular a mi favor,....ante la prosperidad de mi acción popular

PRETENSIONES

SE ORDENE BAJO TUTELA A LA JUEZ TUTELADA QUE RESUELVA Y BRINDE LAS CERTIFICACIONES QUE EN DERECHO LE EXIGÍ EN MI ACCION POPULAR Y DE LAS CUALES NUNCA SE PRONUNCIÓ EN DERECHO NI ME BRINDÓ CERTIFICACIÓN ALGUNA, DESCONOCIENDO ART 29 CN...

SE ACLARE, determine EN DERECHO, BAJO TUTELA SI ES LEGAL QUE LA JUEZ NIEGUE ADICION Y ACLARACION DEL FALLO, YA QUE SE NEGÓ A CONCEDER AGENCIAS EN DERECHO EN MI POPULAR

SE ORDENE BAJO TUTELA A LA JUEZ TUTELADA QUE CONCEDA AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR EN MI ACCION POPULAR MOTIVO DE ESTA TUTELA , SIN QUE PUEDA DESCONOCER SU PROPIO PRECEDENTE EN ACCION POPULAR DONDE CONCEDIÓ AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR... Y MENOS DESCONOCER LO QUE LA LEY LE IMPONE
ANEXO COPIA DIGITAL DEL FALLO DE ACCION POPULAR DONDE LA TUTELADA CONCEDE AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR EN MI ACCION POPULAR.....

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO

ASUNTO:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROCESO: ACCIÓN POPULAR ACCIONANTE: MARIO RESTREPO ACCIONADA: D1 SAS antes KOBIA COLOMBIA SAS

RADICACIÓN: 631303112001-2021-00103-00 Calarcá, Quindío. Dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro

Una vez tramitadas las acciones de tutela, incidentes, consultas y habeas corpus y estando en turno el presente asunto, procede esta célula judicial a proferir la sentencia de primera instancia dentro la acción popular de la referencia. 1. HECHOS El actor popular narró los supuestos fácticos que se compendian a continuación: Que la entidad accionada no cuenta en el inmueble ubicado en la carrera 27 número 35 - 40 de Calarcá Quindío, lugar donde presta su servicio al público, con un baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas. 2. PRETENSIONES Con fundamento en los hechos relatados en precedencia, el accionante solicita lo siguiente: (i); Ordenar a la accionada que construya una unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas (ii) que se aplique el incentivo económico y condenas costas a su favor; (iii) Exigir póliza para el cumplimiento de la orden de la sentencia; (iv) que se tenga como prueba la contestación y se requiera a la demandada para que allegue certificado de existencia y representación legal; (v) que se publicite a la comunidad esta acción por la página web del despacho y (vi) que se realice pronunciamiento por separado de cada normas en que fundamenta la acción. JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO 631303112001-2021-00103-00 Sentencia Primera Instancia Acción Popular 2 3. ACTUACION PROCESAL Este despacho judicial una vez recibida por reparto la acción1 , dispuso su admisión a través de auto adiado el dos de julio de dos mil veintiuno2 , ordenando las informaciones, notificaciones al Ministerio Público Posteriormente, con proveído expedido el veintitrés de agosto del dos mil veintiuno3 , se requirió al actor popular para que acreditara la publicación en medio de comunicación y las diligencias de notificación a la sociedad demandada, ante el silencio de la parte actora el despacho dispone de oficio mediante proveído del dieciséis de septiembre del dos mil veintidós, intentar la notificación a la demandada a las dirección reportada en certificado de existencia y representación legal y solicitar a la Defensoría del Pueblo evaluar la viabilidad de financiar económicamente los gastos para la publicación en un medio masivo de comunicación de la publicación de la acción a los miembros de la comunidad4 . El veintiuno de septiembre se logró por el despacho la notificación de la demandada a través de medios electrónicos, entidad que dio respuesta a la demanda y formuló excepciones de mérito5 Por auto del veinte de octubre del dos mil veintidós se resuelven diversas solicitudes del accionante, tiene por contestada la demanda, dispone traslado de excepciones por secretaría y reitera requerimiento a la defensoría del pueblo para financiación6 . Corrido el traslado de excepciones de fondo a la parte actora, ésta guardó silencio7 . Ante la falta de respuesta de la defensoría del pueblo sobre la viabilidad de financiar la publicación del aviso a la comunidad, se dispone por el despacho ordenar a la Alcaldía de Calarcá Quindío fijar aviso informando la existencia de esta 1 Elemento digital 003 y 004 2 Elemento digital 007 3 Elemento

digital 010 4 Elemento digital 014 5 Elemento digital 031 constancia de secretaria 6 Elemento digital 032 7 Elemento digital 040 JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO 631303112001-2021-00103-00 Sentencia Primera Instancia Acción Popular 3 acción, asimismo, realizar la publicación del aviso a la comunidad en el micrositio del despacho8 . Por auto adiado a seis de marzo del dos mil veintitrés se convoca a audiencia de pacto de cumplimiento9 , la cual se declaró fallida10 . El ocho de mayo del dos mil veintitrés se decretan pruebas y se resuelve solicitud del accionante11 . En auto del veintiséis de julio de veintitrés12 , vencido el término probatorio, se corrió traslado común a las partes para alegatos, oportunidad en la que se pronunciaron el actor y la demandada13 Contestación de la demandada D1 S.A.S antes KOBA COLOMBIA S.A.S. 14 A través de apoderada especial, refiere que respecto al establecimiento que menciona en un primer escrito ubicado en la carrera 6 No.19N-75 de Armenia, ya fue objeto de acción popular que se tramitó por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia y cuyo radicado es 63001310300320210016400, resuelto mediante sentencia del treinta y uno de enero del dos mil veintidós, que desestimó y se abstuvo de condenar en costas. Que respecto al escrito de acción posterior en el que se menciona el establecimiento de comercio Tienda D1, ubicada en la carrera 27 35-40 de Calarcá Quindío, informa que este establecimiento ha sido objeto de varias revisiones y adecuaciones, entre las cuales se tenía programada la del servicio sanitario accesible para persona en silla de ruedas, indicando que la construcción está prevista para ser terminada el doce de octubre del dos mil veintidós. Refiere que respecto al presunto incumplimiento del derecho a la realización 8 Elemento digital 041, 042 a 049 9 Elemento digital 050 10 Elemento digital 057 11 Elemento digital 061 12 Elemento digital 067 13 Elemento digital 079 14 Elementos digitales 021 a 026 JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO 631303112001-2021-00103-00 Sentencia Primera Instancia Acción Popular 4 de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; que el concepto de uso de suelo del local comercial que ahora se revisa, se evidencia el cumplimiento de las normas urbanísticas y de usos del suelo por parte de D1 S.A.S. Frente al presunto incumplimiento relacionada con el servicio sanitario accesible, el Decreto 1538 del 2005 que los edificios abiertos al público dispondrán de al menos un servicio sanitario accesible. Y que la norma técnica colombiana aplicable es la NTC 5017, reitera en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 27 35-40, de Calarcá, Quindío se está actualmente adelantando una de las adecuaciones previstas a partir de continuas y periódicas revisiones y que la misma, que implica el ajuste del baño a la norma técnica correspondiente y será terminada el doce de octubre de dos mil veintidós. Se opone a las pretensiones de la demanda sobre el establecimiento de la ciudad de Armenia por un pronunciamiento judicial anterior y respecto al establecimiento ubicado en el municipio de Calarcá, porque afirma ya existe la infraestructura necesaria y se tiene un cronograma de trabajo para adecuar el servicio sanitario accesible según la normativa técnica colombiana. También se opone a la pretensión relacionada con el incentivo económico, afirmando que esto fue derogado y a la condena en costas en atención a que no consta en el expediente la duración de la gestión realizada por el actor popular. Igualmente, a las demás pretensiones relacionadas con la caución para cumplimiento de la sentencia Propone como excepciones de mérito; Inexistencia de vulneración, daño amenaza actual contra los derechos colectivos alegados; Cosa Juzgada, Insuficiencia probatoria; Demanda temeraria. 4.

CONSIDERACIONES 4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES: Son los requisitos necesarios para la conformación válida y regular de la relación jurídico-procesal. Según la doctrina y la jurisprudencia, tales presupuestos son: Competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma. JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO 631303112001-2021-00103-00 Sentencia Primera Instancia Acción Popular 5

COMPETENCIA: La tiene este juzgado por los factores, objetivo y territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998. Ello, por cuanto la presunta conculcación a los

intereses y derechos colectivos se pregona a favor ciudadanos del Municipio de Calarcá y por ser la demandada una persona jurídica de carácter privado. CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE: Las partes gozan de capacidad para ser parte y procesal, al ser el accionante, mayor de edad con plena disposición de sus derechos. Entretanto, la demandada es una persona jurídica de derecho privado de quien se acreditó su existencia y representación legal, quien interviene a través de apoderada especial debidamente constituida. DEMANDA EN FORMA: La demanda se halla en forma, al cumplir el libelo introductorio los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998. 4.2 PRESUPUESTOS MATERIALES O SUSTANCIALES: Son los necesarios para obtener una sentencia favorable, según la doctrina y la jurisprudencia estos son: Interés, posibilidad jurídica y legitimación en la causa. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA E INTERES: Quien promueve la acción si quiere obtener decisión favorable a sus peticiones debe fuera de los anteriores requisitos, cumplir con los de índole sustancial, esto es, dar cuenta de la calidad que invoca y que la faculta para incoar la acción. Asimismo, de la que vincula a la parte demandada y que de acuerdo con la ley o la relación sustancial la habilita para controvertir las pretensiones que en su contra se hacen valer. Según los artículos 12 y 13 de la Ley 472 de 1998, puede ejercitar la acción popular toda persona natural o jurídica, por sí misma o por quien actúe en su nombre. En el caso concreto, se encuentra legitimado por activa Mario Restrepo, quien actúa en defensa de los ciudadanos de Calarcá, a tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 12 del citado compendio normativo. De ese modo, se encuentra legitimado por pasiva D1 S.A.S antes KOBA COLOMBIA S.A.S., de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 14 y 18 de la Ley 472 de 1998, que señalan que la acción popular se puede dirigir contra el presunto responsable si fuere conocido, sea este particular, persona natural o JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO 631303112001-2021-00103-00 Sentencia Primera Instancia Acción Popular 6 jurídica, o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo, lo que significa que la parte actora dirigió la demanda contra la persona jurídica de naturaleza privada, a quien considera son presuntos responsables de la violación de los derechos. POSIBILIDAD JURIDICA: Conforme se establece en el artículo 9° de la Ley 472 de 1998, las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. Dicha acción puede promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro (artículo 11 ibidem). 4.3 Problema Jurídico. Se circunscribe a determinar si con la presunta falta de una unidad sanitaria apta para personas que se movilizan en silla de ruedas en el establecimiento de comercio Tienda D1 ubicado en la Carrera 27 No. 35 -40 de Calarcá Quindío se violan los derechos e intereses colectivos invocados. 4.4. Tesis del despacho. Esta célula judicial sostendrá la tesis que en este caso, se presenta un hecho superado frente a la situación presuntamente vulneradora del derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, endilgada a la demandada. 4.4. Premisas legales y/o jurisprudenciales. Generalidades sobre la acción popular y su procedencia La acción popular se halla consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política en los siguientes términos: "ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO 631303112001-2021-00103-00 Sentencia Primera Instancia Acción Popular 7 ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos". De ese modo, la Ley 472 del 5 de agosto de 1998 desarrolló el anterior artículo en cuanto al ejercicio de las acciones populares. En su artículo 2° se define la acción popular así: "ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la

protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible". Por su parte, los derechos e intereses colectivos que ampara este mecanismo procesal de rango constitucional son los siguientes: "ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO 631303112001-2021-00103-00 Sentencia Primera Instancia Acción Popular 8 l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios. Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia. PARAGRAFO. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley". En cuanto a la procedencia de las acciones populares, el artículo 9° de la Ley 472 de 1998, preceptúa: "Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos". En atención a tal procedencia, los elementos que se deben reunir para que salga adelante una acción popular son los siguientes: □ Que se viole o amenace violar un derecho o interés colectivo. □ Que haya una acción u omisión. □ Que la acción u omisión a que se hace referencia en el punto anterior se le impute a una autoridad pública o a un particular. □ Que la acción u omisión mencionada en los puntos anteriores sea causa eficiente de la violación o amenaza del derecho o interés colectivo. De lo anterior se colige que la acción popular se compone de los mismos elementos que una acción de responsabilidad civil o del Estado, empero, en estos eventos y al igual de lo que sucede con la acción de tutela, no es necesario que haya acaecido el daño, basta su eventual ocurrencia. En este sentido la doctrina nos ha ilustrado en los siguientes términos: "En su estructura, dicha acción es una acción de responsabilidad civil, puesto que requiere de la existencia de un daño, de la imputación del mismo y del deber de repararlo. A pesar de que, al igual que la acción de tutela, es una acción básicamente preventiva, con la diferencia de que JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO 631303112001-2021-00103-00 Sentencia Primera Instancia Acción Popular 9 protege derechos colectivos y no constitucionales fundamentales (...)"¹⁵. Las acciones populares son el mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos definidos en los artículos 88 de la Constitución Política y 4° de la Ley 472 de 1998, dentro de los que se encuentran los invocados por el actor. La característica principal de las acciones populares es que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos. Los derechos colectivos, comprenden a quienes están en cabeza de individuos

pertenecientes a un grupo o comunidad, es, un interés supraindividual de todos los miembros, para su desempeño eficaz y desarrollo integral dentro de la misma, en contraposición a los derechos subjetivos o particulares. Sin embargo, cualquier persona perteneciente a una comunidad, puede acudir ante los jueces para defender a la colectividad afectada, con lo cual logra, simultáneamente, proteger su propio interés. En esta línea de pensamiento, tenemos que los elementos enunciados son imprescindibles para la configuración de la responsabilidad por vulneración o amenaza a derechos colectivos, por tanto, la falta de uno de ellos haría inoportunos la configuración de los otros toda vez que se impondría una sentencia desfavorable a las pretensiones del accionante. De otra arista es necesario traer a contexto, la normativa constitucional y legal relacionada con la garantía de accesibilidad de las personas en situación de discapacidad y las condiciones mínimas para su seguridad y desplazamiento. En primer lugar, el artículo 13 de la Constitución Política, establece que " ...El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan." Posteriormente, se promulga la ley 361 de 1993, que determina los 15 HENAO, Juan Carlos, Ensayo: Responsabilidad del Estado Colombiano por daño ambiental, publicado en la obra: Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente, Universidad Externado de Colombia, página 193. JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO 631303112001-2021-00103-00 Sentencia Primera Instancia Acción Popular 10 mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad, y en su título IV capítulo primero, artículos 43 y siguientes, establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, que se encuentren en situación de discapacidad entre otras; y suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de vías y espacios públicos y mobiliario urbano, así como en la construcción y restructuración de edificio de propiedad pública o privada. En cuanto a la supresión de barreras arquitectónicas en su artículo 47 dispone que la construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la ley en comento. Por su parte el Decreto 1538 de 2005 que reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997 en el Capítulo III que trata sobre la accesibilidad a edificios abiertos al público, en el artículo 9, literal C numeral 7º preceptúa que "Se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible". En igual sentido, la Resolución No 14861 del 4 de octubre de 1985 emitida por el Ministerio de salud "Por la cual se dictan normas para la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos", la cual tiene como objeto la vigilancia y control sanitarios en áreas públicas establece que estas disposiciones se aplican incluso para los establecimientos de comercio tales como supermercados, entre otros. En la misma resolución, en el Capítulo III que trata sobre la accesibilidad de los ambientes interiores, el artículo 50 establece los requisitos con los que debe contar los servicios sanitarios para personas discapacitadas, según lo expuso la Secretaría de Salud. A través de la ley 1346 de 2009 "Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.", en su artículo 9 dispone sobre la accesibilidad varias medidas a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, entre ellas esta asegurar el acceso de las personas JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO 631303112001-2021-00103-00 Sentencia Primera Instancia Acción Popular 11 con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Para lo cual se incluirán en la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, entre otras cosas: "... b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en

cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;" Finalmente, el artículo 14 de la Ley estatutaria 1618 de 2013, dispone que las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, los lugares abiertos al público, para lo cual establece entre otras medidas "(...)14. Implementar las medidas apropiadas para identificar y eliminar los obstáculos y para asegurar la accesibilidad universal de todas las personas con discapacidad al ambiente construido, transporte, información y comunicación, incluyendo las tecnologías de información y comunicación y otros servicios, asegurando las condiciones para que las personas con discapacidad puedan vivir independientemente. 5. Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en la construcción o adecuación de las obras que se ejecuten sobre el espacio público y privado, que presten servicios al público debiendo cumplir con los plazos señalados.". 4.5 Caso Concreto La acción popular se fundamenta en la presunta falta de una unidad sanitaria adecuada para quienes se movilizan en silla de ruedas en el establecimiento de comercio Tienda D1 de propiedad de la demandada, ubicado en la carrera 27 35-40 del Municipio de Calarcá Quindío. Fue confesado por la demandada, al descorrer el traslado, que en local donde funciona el referido establecimiento de comercio, existe un servicio sanitario, pero que el mismo ha sido objeto de varias revisiones y adecuaciones, entre las cuales se tenía programada la del servicio sanitario accesible para personas en silla de ruedas, allegando plano con imagen actual y propuesta de la obra que refiere sería terminada el doce de octubre del dos mil veintidós (elementos digitales 024 y JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO 631303112001-2021-00103-00 Sentencia Primera Instancia Acción Popular 12 anexo 5 a 7 contenidos en la subcarpeta 023), con lo cual se infiere por el juzgado que para la fecha de la presentación de la acción constitucional, dicho establecimiento no contaba con un servicio sanitario accesible para personas en silla de ruedas. Del informe rendido por el subsecretario de ordenamiento territorial desarrollo urbano y rural de la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá Quindío (elementos digitales 064 a 065), se desprende que el local objeto de esta acción popular, denominado Tienda D1, ubicado en la carrera 27 número 35 -40 del Municipio de Calarcá, para la fecha en que se realizó la visita de diagnóstico, esto es, nueve de mayo del dos mil veintitrés, contaba con una unidad sanitaria así: "El baño cuenta con: Lavado de manos, barras de agarre horizontales a un costado, dispensadores de papel higiénico, asiento del sanitario, aparato sanitario, alarma al lavado de manos. (...)

CONCLUSIONES Se encuentra que el establecimiento cuenta con una unidad sanitaria adaptada para personas con discapacidad, la cual está equipada con los elementos mencionados con anterioridad, Según las dimensiones levantadas en sitio, este espacio cumple con las características determinadas en la Norma Técnica Colombia, en relación a la altura de los elementos, número de equipos, accesorios sanitarios y de seguridad, dimensiones de acceso al espacio, continuidad de las superficies de piso desde el acceso del establecimiento hasta la unidad sanitaria. Sin embargo, se detectó que no se cuenta con a las dimensiones mínimas de espacio libre, que permita el giro de la silla de ruedas(140cm); por lo tanto, se recomienda reubicar el lavamanos instalado y/o eliminar el orinal, con el fin de garantizar la óptima funcionalidad del espacio, según lo establecido, garantizando un diámetro de 140 cm din barreras o elementos que obstaculicen la circulación. Por lo tanto, se puede concluir que el local comercial cuenta con una unidad sanitaria funcional, la cual debe someterse al ajuste mencionado para que opere en óptimas condiciones." Negrilla por el juzgado. Posteriormente, la demandada allega escrito denominado registro de adecuación en el cual inserta registro fotográfico de adecuación realizada al servicio JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO 631303112001-2021-00103-00 Sentencia Primera Instancia Acción Popular 13 sanitario del establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Calarcá Quindío en la carrera 27 35-40 (elementos digitales 068 a 070) De lo anterior, concluye el despacho que se configura en este caso la carencia actual de objeto por hecho superado, pues pese a que hubo una vulneración a uno de los derechos colectivos invocados, esto es, a la realización de las

construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en el transcurso de la acción popular esa vulneración cesó; en efecto, se depende del informe rendido subsecretario de ordenamiento territorial desarrollo urbano y rural de la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá Quindío que el servicio sanitario encontrado al momento de realizar la visita en el local del que se viene hablando cumplía con las normas; sin embargo, para garantizar una funcionalidad óptima del espacio para personas en silla de ruedas, se debía someter a un ajuste, bien fuera reubicando el lavamanos y/o eliminando el orinal. Situación que fue posteriormente acreditada por la demandada, de la comparación de los registros fotográficos aportados, se observa se acogió la recomendación de eliminar el orinal: JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO 631303112001-2021-00103-00 Sentencia Primera Instancia Acción Popular 14 Imagen tomada del elemento digital 064 informe Subsecretario de ordenamiento territorial desarrollo urbano y rural de la secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá Quindío, de la visita realizada el 9/05/2023 Imagen tomada del elemento digital 068 informe de cumplimiento allegado por la demandada el 1 de agosto del 2023 Frente a la carencia actual de objeto en las acciones populares, se trae a colación pronunciamiento de la Sala Plena del Consejo de Estado, del 4 de septiembre del 2018, radicado 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU, en la cual realizó un análisis sobre la configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto, tanto por hecho superado como por daño consumado. Así indicó: "(...)El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular. En reciente sentencia⁴³, la Sección Primera de esta Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 2003⁴⁴, según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones." En cuanto al primer evento, sostuvo que, en tanto permanezcan vigentes los hechos que dieron lugar a la interposición de la demanda, no se configura la carencia de objeto, independientemente de las acciones que se hayan adelantado con el fin de superar la vulneración; en esa medida, no basta con la manifestación de las partes de que la situación ha sido superada, sino que corresponde al juez verificar tal circunstancia. Asimismo, orientó que en algunos casos en que se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, resulta relevante declarar que la vulneración o amenaza de derechos colectivos existió, aun cuando al momento de proferir el fallo ya no sea procedente emitir una orden de protección de los derechos invocados. De acuerdo con ello, consideró oportuno unificar jurisprudencia en lo atinente a la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado en acciones populares, así: " i) Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO 631303112001-2021-00103-00 Sentencia Primera Instancia Acción Popular 15 conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos. ii) El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos." Así las cosas, deben negarse las pretensiones de la demanda, al no existir en la actualidad ninguna orden para dar a la demandada respecto al servicio sanitario con el que debe contar el establecimiento de comercio en comento, ante la existencia de

carencia actual de objeto por hecho superado; sin embargo, se impondrá condena en costas a favor del actor popular y en contra de la demandada, pues pese a que cesó en la vulneración, se observa que la actuación desplegada en el trámite constitucional, fue con ocasión de la acción popular, en consecuencia con su actuar propició que se activara el aparato judicial en defensa del interés colectivo. En cuanto a los reproches que realiza el actor constitucional en escrito con el cual descurre traslado para alegar de conclusión (elementos 071 y 076), referente al servicio sanitario, debe afirmarse que si no estaba de acuerdo con el informe rendido en virtud a la prueba de oficio decretada por el juzgado, debió dentro de la oportunidad probatoria respectiva contradecir el mismo, lo que no realizó, y sin que desplegara posteriormente actuar probatorio alguno para contradecir el informe rendido por la autoridad pública, el cual esta soportado con registró fotográfico, como ya se indicó. Referente a los demás reproches que realiza al despacho en ese mismo escrito y en los elementos (elementos 078 y 081), se está a lo resuelto en auto del 8 de mayo del 2023, recordándole igualmente que el acceso al expediente que le fue remitido desde que radicó la acción es permanente y se encuentra vigente pudiendo observar en el mismo todas las actuaciones surtidas, incluyendo la evidencia de la citación a la audiencia de pacto de cumplimiento. JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO 631303112001-2021-00103-00 Sentencia Primera Instancia Acción Popular 16 De otra arista, en cuanto a la pretensión del incentivo solicitado con base en el artículo 34 de la ley 472 de 1998, es importante advertir que la parte de la norma que indica "Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular" se entiende derogada por el artículo segundo de la ley 1425 de 2010 que deroga no solo los artículos 39 y 40 de la referida ley sino "todas las disposiciones que le sean contrarias." por ende, la parte de dicha disposición que contempla el incentivo no se encuentra vigente y en consecuencia debe negarse esa pretensión. Para sustentar la anterior afirmación se trae a colación el siguiente pronunciamiento judicial del Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 2009- 01566-01(AP) de 3 de septiembre de 2013, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez16: "Al Consejo de Estado no le queda el menor asomo de duda que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1425, de diciembre 29 de 2010, < >, el reconocimiento judicial del incentivo económico dentro de las acciones populares fue suprimido por el Legislador del actual ordenamiento jurídico, según se determinó en forma expresa en el artículo 1° de la mencionada ley... Por virtud de la decisión del Legislador, el incentivo económico desapareció del ordenamiento jurídico y, con ello, la posibilidad legal de seguir reconociéndolo dentro de las decisiones judiciales en aquellos asuntos iniciados antes de la promulgación de la Ley 1425, al margen de si los preceptos legales que preveían tal premio a favor del actor popular correspondían, o no, a normas de naturaleza sustantiva o procesal. La Sala precisa que cualquier disquisición que en punto a la naturaleza jurídica de los artículos 39 y 40 de la Ley 472, proferida en el año 1998, antes de constituir realmente un avance en la unificación de la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, se convertiría más bien en un juicio retórico innecesario, pues, como se dijo, con independencia del carácter sustancial, o no, de dichos preceptos legales, la conclusión ha de ser la misma en uno u otro caso y ello constituye, en realidad, el aspecto a unificar por parte de la Corporación... El acceso al incentivo económico dentro de aquellos procesos iniciados en ejercicio de la acción popular antes de la expedición de la Ley 1425 resulta improcedente, habida cuenta de la inexistencia de los preceptos que, con ocasión de la expedición de dicha ley, preveían el reconocimiento de tal estímulo... al haberse determinado que el estímulo económico a favor del actor popular dentro de los procesos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley 1425, dentro de los que se ubican – naturalmente– aquellos en los cuales se hubiere presentado la inasistencia injustificada del accionante a la audiencia de pacto de cumplimiento por parte del actor, resulta completamente claro que el incentivo no estaría llamado a reconocerse, por elemental sustracción de materia, es decir, ya no por la posible inobservancia a los deberes de parte del actor popular, sino porque el mencionado instituto del incentivo dejó de existir para estos asuntos y, por obvias razones, para aquellos iniciados después de la promulgación de la Ley 1425". Derivativamente, ante la falta de vocación de prosperidad de las pretensiones, no hay lugar a abordar el estudio de las

excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva. 16 Boletín del Consejo de Estado, número 131 del 27 de septiembre de 2013, www.consejodeestado.gov.co JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO 631303112001-2021-00103-00 Sentencia Primera Instancia Acción Popular 17 Finalmente, frente a la excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada frente a comercio ubicado en la ciudad de Armenia, no hay lugar a estudio, por cuanto solo se admitió esta acción respecto del establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Calarcá Quindío. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la parte accionante en esta acción popular promovida por la MARIO RESTREPO, en contra de D1 SAS antes KOBIA COLOMBIA SAS, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado tal como se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **CONDENAR en costas a D1 SAS antes KOBIA COLOMBIA SAS en favor del actor popular, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del año 2016, artículo 5 numeral 1, literal b).**

TERCERO: ENVIAR COPIA DIGITAL de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo Regional Quindío, a través del correo electrónico quindio@defensoria.gov.co Lo anterior, para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: ADVERTIR que contra esta sentencia procede el recurso de apelación consagrado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: ARCHIVAR esta acción constitucional, una vez alcance ejecutoria esta providencia. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ JUEZA

SE DETERMINE EN DERECHO BAJO ESTA TUTELA, SI LA JUEZ TUTELADA VIOLA LA LEY EN LA ACCION POPULAR 2021 103 QUE SE TRAMITÓ A MI NOMBRE EN EL DESPACHO TUTELADO DONDE CONCEDIÓ AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR

O SE DETERMINE EN DERECHO QUE LA JUEZ VIOLA LA LEY EN MI ACCION POPULAR **2025**

163 DONDE LA TUTELADA DECIDE A SU PARECER PERSONAL NO CONCEDER AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR EN MI POPULAR DESCONOCIENDO EL MANDATO LEGAL Y SU PROPIO PRECEDENTE JUDICIAL....

SE ORDENE INMEDIATAMENTE AL JUEZ tutelado, CONCEDER AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR EN LA ACCION POPULAR, MOTIVO DE ESTA TUTELA, TAL COMO SE LO MANDA LA LEY ART 38 LEY 472 DE 1998 ,TRATÁNDOSE DE LAS COSTAS PROCESALES, NOS REMITE A LAS NORMAS DEL CÓDIGO GRAL DEL PROCESO.ART 366 CGP

se ordene a la juez tutelada que conceda agencias en derecho a mi favor ante la prosperidad de la acción popular tal como lo ha hecho en la acción popular RADICACIÓN: 631303112001-2021-00103-00, cuyo fallo anexo para DEMOSTRAR QUE LA TUTELADA CONCEDIÓ AGENCIAS EN DERECHO EN MI ACCION POPULAR Y HOY SUEÑA DESCONOCER EL MANDATO LEGAL.

SE ORDENE BAJO TUTELA QUE EL JUEZ APLIQUE EL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA Acuerdo No. PSSAA16-10554,

El artículo 366 del Código General del Proceso habla de las agencias en derecho para referirse a una de las partidas que el Secretario debe incluir en la liquidación de costas y conforme a la suma que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Las agencias en derecho constituyen una especie de indemnización debida a la parte que se vio obligada a litigar no obstante que la razón estaba de su parte y por ello ha salido airosa en el proceso.

Aunque la fijación es privativa del juez no se goza de una amplia libertad pues el numeral 3º del artículo 366 ibídem establece:“

Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Mediante el Acuerdo número PSAA16-1054 de agosto 5 de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se estableció las tarifas de agencias en derecho.

SE VALORE LA POSTURA EN DERECHO QUE EXPRESA EL TRIBUNAL SSCF EN TUNJA BOYACÁ SOBRE EL TEMA MOTIVO DE ESTA TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA CIVIL – FAMILIA Ref.: Acción popular - apelación Rad. 1ª Inst. 15322-31-03-001-2025-00029-00 Rad. 2ª Inst. 15322-31-03-001-2025-00029-01 Rad. Interno: 2025-1144 DEMANDANTE: GERARDO HERRERA DEMANDADO: PÁRROCO CEMENTERIO MUNICIPIO DE ALMEIDA Tunja, diez (10) de febrero de dos mil veintiséis (2026). Procede esta Magistratura, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P. y en concordancia con el acuerdo No. PSSAA16-105541 , a fijar el monto de las agencias en derecho para el caso concreto. De la condena en costas. Imposición objetiva. El artículo 361 del CGP., dispone que las costas se encuentran integradas por «(...) la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho». A su turno, el numeral 1 del artículo 365 del CGP., dispone que esta condena se hará respecto «(...) a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código». En cuanto a los casos especiales, se tiene, por ejemplo, la condena en costas que germina por virtud del desistimiento de actos procesales, en donde ha precisado la norma adjetiva: «Artículo 316. desistimiento de ciertos actos procesales. (...) 1 Consejo Superior De la Judicatura. Acuerdo No. PSSAA16-10554 expedido el 05 de agosto del 2016. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas». De lo anotado despunta claro que la norma procesal no determina que la imposición de las costas esté sometida a la buena o mala fe de las partes, sino a quien le resulte desfavorable el resultado de una gestión procesal iniciada por su voluntad. Al respecto, el Código General del Proceso ofrece un listado de casos en los que se abre la imposición de este tipo de condena. En lo que toca al carácter objetivo de la imposición de condena en costas, la Corte Suprema de Justicia, de antaño, en un criterio que aun guarda vigencia, manifestó: «La teoría o tesis objetiva, conocida igualmente como del “simple vencimiento”, cuyos propugnadores

sostienen que debe condenarse a la parte vencida, por el solo hecho del vencimiento, sin tener en cuenta la conducta de las partes. Siguiendo la tendencia que campea en la generalidad de las legislaciones, la procesal colombiana, en punto de condena en costas a las partes, se acogió a esta última vertiente según consta en el artículo 392 del C. de p. C. [sic]»². En la misma dirección expuso la Corte Constitucional «4.- El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chioyenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)”. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación” (C.P.C., artículo 392-8)»³. Ahora bien, un asunto es la imposición de la condena en costas y otro la determinación de su monto, en los componentes que establece la ley, los cuales corresponden a la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, así como a las agencias en derecho. 2 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 28 de noviembre de 1990. Sentencia S-430. M.P. Héctor Marín Naranjo. 3 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-089 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Por ser de interés para el proceso, esta Sala Unitaria únicamente se ocupará del último de los mencionados componentes: las agencias en derecho. De las agencias en derecho. Criterios de fijación. Sobre este aspecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, para señalar que su función es la de «otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó, debe tenerse en cuenta las tarifas establecidas»⁴. A su vez, debe precisarse que las agencias en derecho, por hacer parte de las costas, son impuestas de manera objetiva, sin miramiento a aspectos subjetivos de la parte, no sucede lo mismo en cuanto a su tasación, pues aunque el juzgador goce de un margen de discrecionalidad para la fijación, tal calificación debe estar guiada por el examen y revisión de los criterios que se establecen en el numeral 4 del artículo 366 del CGP. que señala: «Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites» (negrilla y subrayado fuera del texto original). Sobre este aspecto, este juez plural actuando en Sala Unitaria debe recordar que la norma procesal no desarrolla a fondo los anotados criterios de naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, por lo que se estima éstos han de ser examinados y estudiados por parte de esta judicatura. Así las cosas, se ocupa el despacho de realizar el abordaje de cada uno de los indicados presupuestos. i. Criterio de la naturaleza. Impone examinar las características del litigio iniciado, pues no todos siguen las mismas reglas de procedimiento. Así, los mínimos y máximos en punto de la fijación de agencias encuentran variaciones según la materia que se someta a consideración del operador judicial, lo cual no resulta de menor entidad, si se tiene en cuenta que el proceso es entendido como «cualquier conjunto de actos coordinados para producir un fin»⁵. 4 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 25 de agosto de 1998. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. 5 Devis Echandía. Hernando. (2019). Del proceso. Devis, Hernando. Teoría General del Proceso (pp. 137-152). Editorial Temis. Finalmente, debe indicarse que esta naturaleza del asunto, tratándose de litigios que conoce el juzgador de segunda instancia, descansa en el tipo de recurso que es sometido a su conocimiento. Así, unos límites estarán fijados para la apelación de autos, unos distintos para sentencias y unos mayores para los recursos extraordinarios. ii. Criterio de calidad. Entendida esta condición como el conjunto de atributos

inherentes a una actividad que permiten juzgar su valor⁶, al examinarla en el proceso judicial el despacho advierte que, para evaluar la calidad de la gestión desplegada por el litigante —en cuanto profesional del derecho—, la eficiencia y la eficacia se erigen como presupuestos de valoración, en tanto se trata de aspectos verificables dentro del expediente, conforme a las definiciones que se desarrollan a continuación. Entiéndase por eficiencia, la capacidad del litigante para alcanzar los objetivos del conflicto judicial en el menor tiempo posible y con el uso óptimo de los recursos, sin comprometer la calidad de la defensa o asesoría legal. Este concepto comprende estrategias procesales planificadas, así como un manejo adecuado de la norma aplicable, los recursos y demás instrumentos jurídicos orientados a una gestión ágil y efectiva del caso. Por su parte, la eficacia se traducirá en la búsqueda concreta del cumplimiento del objetivo establecido en el litigio, mediante la implementación de estrategias y procedimientos previamente definidos para su consecución. Aunado a lo anterior, en aras de la concreción, dichos valores anteriormente estarán determinados por los principios del derecho como lo son: la economía procesal, la concentración, la eventualidad, siendo necesario hacer énfasis en cada uno de ellos, dicho esto, son entendidos de la siguiente manera:

- **Economía procesal:** Se establece mediante la ejecución de las actuaciones judiciales de la manera más rápida y económica posible, según lo expone Devis Echandía: «debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de actividad procesal»⁷, es decir, el menor esfuerzo por parte del juez y de las partes. Para dar cumplimiento a este principio, deben presentarse tramitaciones más sencillas y evitar la proliferación de decisiones ineficaces y de recursos superfluos. Como bien lo expresa López (2024), «el imperio de este importante principio de la economía procesal en cuya observancia no sólo está interesado el juez sino el litigante»⁸. • **Concentración:** Este principio va de la mano con el de economía procesal, el cual busca que el proceso se realice en el menor tiempo posible, «evitando que las cuestiones accidentales o incidentales entorpezcan el estudio de lo fundamental»⁹.
- **Eventualidad:** este principio garantiza el desarrollo ordenado del proceso, en la medida en que impone a las partes el cumplimiento del régimen legal preestablecido, asegurando así una secuencia procesal coherente y previsible. De seguirse el orden señalado legalmente, se garantiza la solidez jurídica del proceso. Esta solidez se obtiene «con el ejercicio de los derechos de las partes y el cumplimiento de las obligaciones del juez en el momento oportuno y no cuando arbitrariamente se quieren realizar; de ahí la trascendente misión que cumple su inexorable observancia dentro de los procesos»¹⁰. En suma, en lo que respecta a las partes estas deben ejercer sus derechos en la oportunidad que la ley señala. Sobre este criterio tuvo la oportunidad de pronunciarse un sector de la jurisprudencia, para señalar que «Como la ley no establece directriz alguna para medir la calidad de un trabajo, en el caso concreto se tuvo en cuenta para señalar las agencias en derecho, partiendo obviamente de la base mínima, el hecho objetivo de la contestación, lo cual de por sí denota trabajo y ese esfuerzo merecía ser remunerado»¹¹. A su turno, se ha dicho que en este ámbito tiene aplicación el componente denominado «carga de vigilancia», sobre el que se ha dicho: «Esta Corporación en Auto de 24 de junio de 2004, exp. 7843 señaló: “(...) ciertamente, la regla que al efecto establece la norma es la de que la liquidación de costas ha de contener un rubro en que se incluyan ‘las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado’, cifra que, en ese orden de ideas, habrá de consultar en todo caso la “naturaleza, calidad y duración de la gestión adelantada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”; desde luego, si la disposición habla de tres factores por lo menos a evaluar en relación con dicha gestión, es porque para su mensura requiérese en forma insoslayable que la parte haya actuado, bien acudiendo a un procurador judicial ora haciéndolo de manera personal.»⁸ López Blanco, HF (2024). Código General del Proceso Parte General (3a ed., p 114). Editorial. Tirant lo Blanch. ⁹ Devis Echandía, Hernando. (2019). Principios fundamentales del derecho procesal y el procedimiento. Devis. Hernando. Teoría General del Proceso

(pp. 32-56). Editorial Temis. 10 López Blanco, HF (2024). Código General del Proceso Parte General (3a ed., p 114). Editorial. Tirant lo Blanch. 11 Ibidem. "Mas, sábese también que en la tasación de agencias, según lo ha dicho repetidamente la Corte, debe calcularse el componente que alude a la 'carga de vigilancia' que recae sobre la parte beneficiada con la condena (Autos de 7 de noviembre de 1987, exp. 76, 19 de noviembre de 1997, 25 de agosto de 1998, exp. 4724 y 27 de septiembre de 1999, exp. 5180, entre otros); carga que, justamente, fue la que en el caso sub-examen tóvose en la mira a efectos de fijar agencias a favor del actor» 12 . La teoría moderna judicial se ha decantado por realizar la calificación de la calidad, en el marco de la presentación de escritos de réplica frente a las peticiones de quien resultare vencido. Así, en auto AC637-2023, se dijo por la Corte Suprema: «Cabe anotar, adicionalmente, que es del caso enmendar la fijación del rubro al cual se condenó al recurrente a título de agencias en derecho, pues la cifra de tres millones de pesos (\$3.000.000) no corresponde a aquella que la Sala suele señalar en situaciones semejantes, esto es, cuando existe oposición a la demanda de casación. Por ende, se corregirá la suma para, en su lugar, fijarla en doce millones de pesos (\$12.000.000), monto que se distribuirá entre la opositora y la llamada en garantía en partes iguales». En este caso, como se ve, la Corte Suprema de Justicia adoptó un criterio menos diferenciador, de cara a cada caso concreto, debido a que asumió una postura general, según la cual se impondrá una mayor condena por agencias en derecho en aquellos casos o situaciones, en los que exista réplica impugnativa por parte del vencedor del proceso. iii. Criterio de duración de la gestión. Se puede considerar que la duración del proceso es el tiempo que transcurre en el marco del diligenciamiento del proceso, en aspectos atendible a la propia gestión procesal de las partes, en la medida que la condena por agencias nace en el marco del desarrollo de la actividad litigiosa. Con lo anterior, se descarta cualquier análisis del tiempo de duración del proceso enmarcado exclusivamente en el actuar judicial, pues ello conlleva a realizar una imputación que no adquiere sentido de cara a la norma cuando lo enjuiciable o analizable, es la actividad de parte. Ello sin obviar que las dilaciones injustificadas de cargo de las partes tampoco pueden ser veneno para la fijación de la tarifa de agencias, pues con ello se crearían incentivos perversos como la dilación de litigios, con el fin de amplificar la actividad del abogado o la parte que litigio personalmente, a fin de aumentar el despliegue activo o defensivo y con ello lograr el aumento del porcentaje o monto de las agencias. 12 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 22 de febrero de 2012. Exp. 2011-02466-00. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. CASO EN CONCRETO Corresponde a este despacho la imposición de las agencias en derecho, posterior a la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación judicial, teniendo en cuenta que en el ordinal segundo del fallo proferido, se resolvió condenar en costas a la parte demandante, como quiera que su recurso de apelación careció de vocación de prosperidad al encontrarse que la decisión de condenar en costas de primera instancia a favor del accionante y entonces apoderado, no atentaba contra sus intereses ni iba en contra de la ley. Con esas premisas, se procede a la fijación de agencias en derecho correspondiente: Criterio de naturaleza. Tratándose de una acción popular, debe indicarse que el Acuerdo No. PSSAA16-10554, no dispone de una tarifa por agencias en derecho establecida puntualmente para las acciones populares. Por ello, hay necesidad de acudir a lo señalado en el artículo cuarto del Acuerdo No. PSSAA16-10554, que dispone: «ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares». Bajo esta tesis, considera la Sala que hay lugar a aplicar la condena establecida para los procesos declarativos generales, que fija un margen de condena entre 1 y 6 S.M.M.L.V. Lo anterior, porque este es el tipo de proceso que más subconjunto de causas abarca y además, porque, si se revisa el Acuerdo No. PSSAA16-10554 es posible advertir que salvo los montos de las condenas en segunda instancia en los casos de recursos extraordinarios, exequatur y autos, los demás asuntos contemplan una condena de las mismas características. Es decir que, indistintamente del proceso escogido, la condena para el trámite de apelación de sentencias en segunda instancia es el mismo: 1 a 6 smmlv, se insiste, con las excepciones señaladas en el párrafo anterior. Por este motivo la Sala guiará el criterio de naturaleza conforme lo anotado en el artículo 4,

en concordancia con el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSSAA16-10554. Criterio de calidad. En lo que respecta al criterio de calidad, se advierte que la actuación desplegada en sede de alzada, no alcanzó el nivel de eficacia requerido para obtener un resultado favorable. Ahora bien, no sobra recordar que la parte demandada no presentó escrito de réplica frente a la sustentación, por lo que se estima que la carga de vigilancia fue baja, lo que impone establecer un monto de agencias ubicado en el mínimo establecido en el Acuerdo PSSAA16-10554, esto es, la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Criterio de duración. Finalmente, no se evidencia que la actuación de la parte apelante haya comportado una vulneración del debido proceso ni un sacrificio de los principios de celeridad y economía procesal, razón por la cual no existe elemento alguno que justifique modificar el monto de la condena fijada a partir del análisis del factor de calidad. **CONCLUSIÓN** En tal sentido, esta unidad judicial estima necesario fijar como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE FIJAR** como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Inclúyase este valor en la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 366 del CGP. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Magistrado. Firmado Por: Bernardo Arturo Rodriguez Sanchez Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 003 Civil Familia Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

se ordene bajo tutela que el consejo seccional y consejo superior judicatura sala disciplinaria y sala administrativa abran investigaciones contra la juez tutelada por desconocer el acuerdo del csj sala administrativa para fijar agencias en derecho en acciones populares, desconocer su propio precedente en acciones populares donde fijó agencias en derecho y se le investigue por inaplicar art 38 ley 472 de 1998 , tratándose de las costas procesales, nos remite al art 366 CGP.

PRUEBAS

ANEXO COPIA DE postura del tribunal sscf de Tunja Boyaca , para que se ampare en derecho mi tutela---

REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA CIVIL – FAMILIA Ref.: Acción popular - apelación Rad. 1ª Inst. 15322-31-03-001-2025-00029-00 Rad. 2ª Inst. 15322-31-03-001-2025-00029-01 Rad. Interno: 2025-1144 DEMANDANTE: GERARDO HERRERA DEMANDADO: PÁRROCO CEMENTERIO MUNICIPIO DE ALMEIDA Tunja, diez (10) de febrero de dos mil veintiséis (2026). Procede esta Magistratura, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P. y en concordancia con el acuerdo No. PSSAA16-105541 , a fijar el monto de las agencias en derecho para el caso concreto. De la condena en costas. Imposición objetiva. El artículo 361 del CGP., dispone que las costas se encuentran integradas por «(...) la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho». A su turno, el numeral 1 del artículo 365 del CGP., dispone que esta condena se hará respecto «(...) a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código». En cuanto a los casos especiales, se tiene, por ejemplo, la condena en costas que germina por virtud del desistimiento de actos procesales, en donde ha

precisado la norma adjetiva: «Artículo 316. desistimiento de ciertos actos procesales. (...) 1 Consejo Superior De la Judicatura. Acuerdo No. PSSAA16-10554 expedido el 05 de agosto del 2016. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas». De lo anotado despunta claro que la norma procesal no determina que la imposición de las costas esté sometida a la buena o mala fe de las partes, sino a quien le resulte desfavorable el resultado de una gestión procesal iniciada por su voluntad.

Al respecto, el Código General del Proceso ofrece un listado de casos en los que se abre la imposición de este tipo de condena. En lo que toca al carácter objetivo de la imposición de condena en costas,

La Corte Suprema de Justicia, de antaño, en un criterio que aún guarda vigencia, manifestó: «La teoría o tesis objetiva, conocida igualmente como del "simple vencimiento", cuyos propugnadores sostienen que debe condenarse a la parte vencida, por el solo hecho del vencimiento, sin tener en cuenta la conducta de las partes.

Siguiendo la tendencia que campea en la generalidad de las legislaciones, la procesal colombiana, en punto de condena en costas a las partes, se acogió a esta última vertiente según consta en el artículo 392 del C. de p. C. [sic]»². En la misma dirección expuso la Corte Constitucional «4.- El ordenamiento

procesal civil adopta un criterio **objetivo, no sólo para la condena, pues "se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento", sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, "la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse**

condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)”.

En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación” (C.P.C., artículo 392-8)» 3 . Ahora bien, un asunto es la imposición de la condena en costas y otro la determinación de su monto, en los componentes que establece la ley, los cuales corresponden a la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, así como a las agencias en derecho. 2 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 28 de noviembre de 1990. Sentencia S-430. M.P. Héctor Marín Naranjo. 3 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-089 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Por ser de interés para el proceso, esta Sala Unitaria únicamente se ocupará del último de los mencionados componentes: las agencias en derecho. De las agencias en derecho. Criterios de fijación. Sobre este aspecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, para señalar que su función es la de «otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó, debe tenerse en cuenta las tarifas establecidas» 4 . A su vez, debe precisarse que las agencias en derecho, por hacer parte de las costas, son impuestas de manera objetiva, sin miramiento a aspectos subjetivos de la parte, no sucede lo mismo en cuanto a su tasación, pues aunque el juzgador goce de un margen de discrecionalidad para la fijación, tal calificación debe estar guiada por el examen y revisión de los criterios que se establecen en el numeral 4 del artículo 366 del CGP. que señala: «Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites» (negrilla y subrayado fuera del texto original). Sobre este aspecto, este juez plural actuando en Sala Unitaria debe recordar que la norma procesal no desarrolla a fondo los anotados criterios de naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, por lo que se estima éstos han de ser examinados y estudiados por parte de esta judicatura. Así las cosas, se ocupa el despacho de realizar el abordaje de cada uno de los indicados presupuestos. i. Criterio de la naturaleza. Impone examinar las características del litigio iniciado, pues no todos siguen las mismas reglas de procedimiento. Así, los mínimos y máximos en punto de la fijación de agencias encuentran variaciones según la materia que se someta a consideración del operador judicial, lo cual no resulta de menor entidad, si se tiene en cuenta que el proceso es entendido como «cualquier conjunto de actos coordinados para producir un fin» 5 . 4 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 25 de agosto de 1998. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. 5 Devis Echandía. Hernando. (2019). Del proceso. Devis, Hernando. Teoría General del Proceso (pp. 137-152). Editorial Temis. Finalmente, debe indicarse que esta naturaleza del asunto, tratándose de litigios que conoce el juzgador de segunda instancia, descansa en el tipo de recurso que es sometido a su conocimiento. Así, unos límites estarán fijados para la apelación de autos, unos distintos para sentencias y unos mayores para los recursos extraordinarios. ii. Criterio de calidad. Entendida esta condición como el conjunto de atributos inherentes a una actividad que permiten juzgar su valor6 , al examinarla en el proceso judicial el despacho advierte que, para evaluar la calidad de la gestión desplegada por el litigante —en cuanto

profesional del derecho—, la eficiencia y la eficacia se erigen como presupuestos de valoración, en tanto se trata de aspectos verificables dentro del expediente, conforme a las definiciones que se desarrollan a continuación. Entiéndase por eficiencia, la capacidad del litigante para alcanzar los objetivos del conflicto judicial en el menor tiempo posible y con el uso óptimo de los recursos, sin comprometer la calidad de la defensa o asesoría legal. Este concepto comprende estrategias procesales planificadas, así como un manejo adecuado de la norma aplicable, los recursos y demás instrumentos jurídicos orientados a una gestión ágil y efectiva del caso. Por su parte, la eficacia se traducirá en la búsqueda concreta del cumplimiento del objetivo establecido en el litigio, mediante la implementación de estrategias y procedimientos previamente definidos para su consecución. Aunado a lo anterior, en aras de la concreción, dichos valores anteriormente estarán determinados por los principios del derecho como lo son: la economía procesal, la concentración, la eventualidad, siendo necesario hacer énfasis en cada uno de ellos, dicho esto, son entendidos de la siguiente manera:

- **Economía procesal:** Se establece mediante la ejecución de las actuaciones judiciales de la manera más rápida y económica posible, según lo expone Devis Echandía: «debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de actividad procesal»⁷, es decir, el menor esfuerzo por parte del juez y de las partes. Para dar cumplimiento a este principio, deben presentarse tramitaciones más sencillas y evitar la proliferación de decisiones ineficaces y de recursos superfluos. Como bien lo expresa López (2024), «el imperio de este importante principio de la economía procesal en cuya observancia no sólo está interesado el juez sino el litigante»⁸. • **Concentración:** Este principio va de la mano con el de economía procesal, el cual busca que el proceso se realice en el menor tiempo posible, «evitando que las cuestiones accidentales o incidentales entorpezcan el estudio de lo fundamental»⁹.
- **Eventualidad:** este principio garantiza el desarrollo ordenado del proceso, en la medida en que impone a las partes el cumplimiento del régimen legal preestablecido, asegurando así una secuencia procesal coherente y previsible. De seguirse el orden señalado legalmente, se garantiza la solidez jurídica del proceso. Esta solidez se obtiene «con el ejercicio de los derechos de las partes y el cumplimiento de las obligaciones del juez en el momento oportuno y no cuando arbitrariamente se quieren realizar; de ahí la trascendente misión que cumple su inexorable observancia dentro de los procesos»¹⁰. En suma, en lo que respecta a las partes estas deben ejercer sus derechos en la oportunidad que la ley señala. Sobre este criterio tuvo la oportunidad de pronunciarse un sector de la jurisprudencia, para señalar que «Como la ley no establece directriz alguna para medir la calidad de un trabajo, en el caso concreto se tuvo en cuenta para señalar las agencias en derecho, partiendo obviamente de la base mínima, el hecho objetivo de la contestación, lo cual de por sí denota trabajo y ese esfuerzo merecía ser remunerado»¹¹. A su turno, se ha dicho que en este ámbito tiene aplicación el componente denominado «carga de vigilancia», sobre el que se ha dicho: «Esta Corporación en Auto de 24 de junio de 2004, exp. 7843 señaló: “(...) ciertamente, la regla que al efecto establece la norma es la de que la liquidación de costas ha de contener un rubro en que se incluyan ‘las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado’, cifra que, en ese orden de ideas, habrá de consultar en todo caso la “naturaleza, calidad y duración de la gestión adelantada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”; desde luego, si la disposición habla de tres factores por lo menos a evaluar en relación con dicha gestión, es porque para su mensura requiérese en forma insoslayable que la parte haya actuado, bien acudiendo a un procurador judicial ora haciéndolo de manera personal.»⁸ López Blanco, HF (2024). Código General del Proceso Parte General (3a ed., p 114). Editorial. Tirant lo Blanch. ⁹ Devis Echandía. Hernando. (2019). Principios fundamentales del derecho procesal y el procedimiento. Devis. Hernando. Teoría General del Proceso (pp. 32-56). Editorial Temis. ¹⁰ López Blanco, HF (2024). Código General del Proceso Parte General (3a ed., p 114). Editorial. Tirant lo Blanch. ¹¹ Ibidem.

“Mas, sábase también que en la tasación de agencias, según lo ha dicho repetidamente la Corte, debe calcularse el componente que alude a la ‘carga de vigilancia’ que recae sobre la parte beneficiada con la condena (Autos de 7 de noviembre de 1987, exp. 76, 19 de noviembre de 1997, 25 de agosto de 1998, exp. 4724 y 27 de septiembre de 1999, exp. 5180, entre otros); carga que, justamente, fue la que en el caso sub-examen túvose en la mira a efectos de fijar agencias a favor del actor» 12 . La teoría moderna judicial se ha decantado por realizar la calificación de la calidad, en el marco de la presentación de escritos de réplica frente a las peticiones de quien resultare vencido. Así, en auto AC637-2023, se dijo por la Corte Suprema: «Cabe anotar, adicionalmente, que es del caso enmendar la fijación del rubro al cual se condenó al recurrente a título de agencias en derecho, pues la cifra de tres millones de pesos (\$3.000.000) no corresponde a aquella que la Sala suele señalar en situaciones semejantes, esto es, cuando existe oposición a la demanda de casación. Por ende, se corregirá la suma para, en su lugar, fijarla en doce millones de pesos (\$12.000.000), monto que se distribuirá entre la opositora y la llamada en garantía en partes iguales».

En este caso, como se ve, la Corte Suprema de Justicia adoptó un criterio menos diferenciador, de cara a cada caso concreto, debido a que asumió una postura general, según la cual se impondrá una mayor condena por agencias en derecho en aquellos casos o situaciones, en los que exista réplica impugnativa por parte del vencedor del proceso. iii. Criterio de duración de la gestión.

Se puede considerar que la duración del proceso es el tiempo que transcurre en el marco del diligenciamiento del proceso, en aspectos atendible a la propia gestión procesal de las partes, en la medida que la condena por agencias nace en el marco del desarrollo de la actividad litigiosa. Con lo anterior, se descarta cualquier análisis del tiempo de duración del proceso enmarcado exclusivamente en el actuar judicial, pues ello conlleva a realizar una imputación que no adquiere sentido de cara a la norma cuando lo enjuiciable o analizable, es la actividad de parte. Ello sin obviar que las dilaciones injustificadas de cargo de las partes tampoco pueden ser vengero para la fijación de la tarifa de agencias, pues con ello se crearían incentivos perversos como la dilación de litigios, con el fin de amplificar la actividad del abogado o la parte que litigio personalmente, a fin de aumentar el despliegue activo o defensivo y con ello lograr el aumento del porcentaje o monto de las agencias. 12 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 22 de febrero de 2012. Exp. 2011-02466-00. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. CASO EN CONCRETO Corresponde a este despacho la imposición de las agencias en derecho, posterior a la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación judicial, teniendo en cuenta que en el ordinal segundo del fallo proferido, se resolvió condenar en costas a la parte demandante, como quiera que su recurso de apelación careció de vocación de prosperidad al encontrarse que la decisión de condenar en costas de primera instancia a favor del accionante y entonces apoderado, no atentaba contra sus intereses ni iba en contra de la ley. Con esas premisas, se procede a la fijación de agencias en derecho correspondiente: Criterio de naturaleza. Tratándose de una acción popular, debe indicarse que el Acuerdo No. PSSAA16-10554, no dispone de una tarifa por agencias en derecho establecida puntualmente para las acciones populares.

Por ello, hay necesidad de acudir a lo señalado en el artículo cuarto del Acuerdo No.

PSSAA16-10554, que dispone: «ARTÍCULO 4°. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas

establecidas para asuntos similares». Bajo esta tesisura, considera la Sala que hay lugar a aplicar la condena establecida para los procesos declarativos generales, que fija un margen de condena entre entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Lo anterior, porque este es el tipo de proceso que más subconjunto de causas abarca y además, porque, si se revisa el Acuerdo No. PSSAA16-10554 es posible advertir que salvo los montos de las condenas en segunda instancia en los casos de recursos extraordinarios, exequatur y autos, los demás asuntos contemplan una condena de las mismas características.

Es decir que, indistintamente del proceso escogido, la condena para el trámite de apelación de sentencias en segunda instancia es el mismo: 1 a 6 smmlv, se insiste, con las excepciones señaladas en el párrafo anterior.

Por este motivo la Sala guiará el criterio de naturaleza conforme lo anotado en el artículo 4, en concordancia con el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSSAA16-10554. Criterio de calidad. En lo que respecta al criterio de calidad, se advierte que la actuación desplegada en sede de alzada, no alcanzó el nivel de eficacia requerido para obtener un resultado favorable. Ahora bien, no sobra recordar que la parte demandada no presentó escrito de réplica frente a la sustentación, por lo que se estima que la carga de vigilancia fue baja, lo que impone establecer un monto de agencias ubicado en el mínimo establecido en el Acuerdo PSSAA16-10554, esto es, la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Criterio de duración. Finalmente, no se evidencia que la actuación de la parte apelante haya comportado una vulneración del debido proceso ni un sacrificio de los principios de celeridad y economía procesal, razón por la cual no existe elemento alguno que justifique modificar el monto de la condena fijada a partir del análisis del factor de calidad. CONCLUSIÓN En tal sentido, esta unidad judicial estima necesario fijar como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

FIJAR como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Inclúyase este valor en la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 366 del CGP

. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Magistrado. Firmado Por: Bernardo Arturo Rodriguez Sanchez Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 003 Civil Familia Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

ANEXO COMO PRUEBA COPIA DEL FALLO DE ACCION POPULAR DONDE LA JUEZ TUTELADA CONCEDE AGENCIAS EN DERECHO EN MI ACCION POPULAR APLICANDO ACUERDO DEL CSJ SALA ADMINISTRATIVA...

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROCESO: ACCIÓN POPULAR ACCIONANTE: MARIO RESTREPO ACCIONADA: D1 SAS antes KOBIA COLOMBIA SAS RADICACIÓN: 631303112001-2021-00103-00 Calarcá, Quindío. Dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro Una vez tramitadas las acciones de tutela, incidentes, consultas y habeas corpus y estando en turno el presente asunto, procede esta célula judicial a proferir la sentencia de primera instancia dentro la acción popular de la referencia. 1. HECHOS El actor popular narró los supuestos fácticos que se compendian a continuación: Que la entidad accionada no cuenta en el inmueble ubicado en la carrera 27 número 35 - 40 de Calarcá Quindío, lugar donde presta su servicio al público, con un baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas. 2. PRETENSIONES Con fundamento en los hechos relatados en precedencia, el accionante solicita lo siguiente: (i); Ordenar a la accionada que construya una unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas (ii) que se aplique el incentivo económico y condenas costas a su favor; (iii) Exigir póliza para el cumplimiento de la orden de la sentencia; (iv) que se tenga como prueba la contestación y se requiera a la demandada para que allegue certificado de existencia y representación legal; (v) que se publicite a la comunidad esta acción por la página web del despacho y (vi) que se realice pronunciamiento por separado de cada normas en que fundamenta la acción. JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO 631303112001-2021-00103-00 Sentencia Primera Instancia Acción Popular 2 3. ACTUACION PROCESAL Este despacho judicial una vez recibida por reparto la acción1 , dispuso su admisión a través de auto adiado el dos de julio de dos mil veintiuno2 , ordenando las informaciones, notificaciones al Ministerio Público Posteriormente, con proveído expedido el veintitrés de agosto del dos mil veintiuno3 , se requirió al actor popular para que acreditara la publicación en medio de comunicación y las diligencias de notificación a la sociedad demandada, ante el silencio de la parte actora el despacho dispone de oficio mediante proveído del dieciséis de septiembre del dos mil veintidós, intentar la notificación a la demandada a las dirección reportada en certificado de existencia y representación legal y solicitar a la Defensoría del Pueblo evaluar la viabilidad de financiar económicamente los gastos para la publicación en un medio masivo de comunicación de la publicación de la acción a los miembros de la comunidad4 . El veintiuno de septiembre se logró por el despacho la notificación de la demandada a través de medios electrónicos, entidad que dio respuesta a la demanda y formuló excepciones de mérito5 Por auto del veinte de octubre del dos mil veintidós se resuelven diversas solicitudes del accionante, tiene por contestada la demanda, dispone traslado de excepciones por secretaría y reitera requerimiento a la defensoría del pueblo para financiación6 . Corrido el traslado de excepciones de fondo a la parte actora, ésta guardó silencio7 . Ante la falta de respuesta de la defensoría del pueblo sobre la viabilidad de financiar la publicación del aviso a la comunidad, se dispone por el despacho ordenar a la Alcaldía de Calarcá Quindío fijar aviso informando la existencia de esta 1 Elemento digital 003 y 004 2 Elemento digital 007 3 Elemento digital 010 4 Elemento digital 014 5 Elemento digital 031 constancia de secretaria 6 Elemento digital 032 7 Elemento digital 040 JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO 631303112001-2021-00103-00 Sentencia Primera Instancia Acción Popular 3 acción, asimismo, realizar la publicación del aviso a la comunidad en el microsítio del despacho8 . Por auto adiado a seis de marzo del dos mil veintitrés se convoca a audiencia de pacto de cumplimiento9 , la cual se declaró fallida10 . El ocho de mayo del dos mil veintitrés se decretan pruebas y se resuelve solicitud del accionante11 . En auto del veintiséis de julio de veintitrés12 , vencido el término probatorio, se corrió traslado común a las partes para alegatos, oportunidad en la que se pronunciaron el actor y la demandada13 Contestación de la demandada D1 S.A.S antes KOBIA COLOMBIA S.A.S. 14 A través de apoderada especial, refiere que respecto al establecimiento que menciona en un primer escrito ubicado en la carrera 6 No.19N-75 de Armenia, ya fue objeto de acción popular que se tramitó por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia y cuyo radicado es

63001310300320210016400, resuelto mediante sentencia del treinta y uno de enero del dos mil veintidós, que desestimó y se abstuvo de condenar en costas. Que respecto al escrito de acción posterior en el que se menciona el establecimiento de comercio Tienda D1, ubicada en la carrera 27 35-40 de Calarcá Quindío, informa que este establecimiento ha sido objeto de varias revisiones y adecuaciones, entre las cuales se tenía programada la del servicio sanitario accesible para persona en silla de ruedas, indicando que la construcción está prevista para ser terminada el doce de octubre del dos mil veintidós. Refiere que respecto al presunto incumplimiento del derecho a la realización 8 Elemento digital 041, 042 a 049 9 Elemento digital 050 10 Elemento digital 057 11 Elemento digital 061 12 Elemento digital 067 13 Elemento digital 079 14 Elementos digitales 021 a 026 JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO 631303112001-2021-00103-00 Sentencia Primera Instancia Acción Popular 4 de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; que el concepto de uso de suelo del local comercial que ahora se revisa, se evidencia el cumplimiento de las normas urbanísticas y de usos del suelo por parte de D1 S.A.S. Frente al presunto incumplimiento relacionada con el servicio sanitario accesible, el Decreto 1538 del 2005 que los edificios abiertos al público dispondrán de al menos un servicio sanitario accesible. Y que la norma técnica colombiana aplicable es la NTC 5017, reitera en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 27 35-40, de Calarcá, Quindío se está actualmente adelantando una de las adecuaciones previstas a partir de continuas y periódicas revisiones y que la misma, que implica el ajuste del baño a la norma técnica correspondiente y será terminada el doce de octubre de dos mil veintidós. Se opone a las pretensiones de la demanda sobre el establecimiento de la ciudad de Armenia por un pronunciamiento judicial anterior y respecto al establecimiento ubicado en el municipio de Calarcá, porque afirma ya existe la infraestructura necesaria y se tiene un cronograma de trabajo para adecuar el servicio sanitario accesible según la normativa técnica colombiana. También se opone a la pretensión relacionada con el incentivo económico, afirmando que esto fue derogado y a la condena en costas en atención a que no consta en el expediente la duración de la gestión realizada por el actor popular. Igualmente, a las demás pretensiones relacionadas con la caución para cumplimiento de la sentencia Propone como excepciones de mérito; Inexistencia de vulneración, daño amenaza actual contra los derechos colectivos alegados; Cosa Juzgada, Insuficiencia probatoria; Demanda temeraria. 4.

CONSIDERACIONES 4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES: Son los requisitos necesarios para la conformación válida y regular de la relación jurídico-procesal. Según la doctrina y la jurisprudencia, tales presupuestos son: Competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma. JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO 631303112001-2021-00103-00 Sentencia Primera Instancia Acción Popular 5 COMPETENCIA: La tiene este juzgado por los factores, objetivo y territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998. Ello, por cuanto la presunta conculcación a los intereses y derechos colectivos se pregona a favor ciudadanos del Municipio de Calarcá y por ser la demandada una persona jurídica de carácter privado. CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE: Las partes gozan de capacidad para ser parte y procesal, al ser el accionante, mayor de edad con plena disposición de sus derechos. Entretanto, la demandada es una persona jurídica de derecho privado de quien se acreditó su existencia y representación legal, quien interviene a través de apoderada especial debidamente constituida. DEMANDA EN FORMA: La demanda se halla en forma, al cumplir el libelo introductorio los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998. 4.2 PRESUPUESTOS MATERIALES O SUSTANCIALES: Son los necesarios para obtener una sentencia favorable, según la doctrina y la jurisprudencia estos son: Interés, posibilidad jurídica y legitimación en la causa. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA E INTERES: Quien promueve la acción si quiere obtener decisión favorable a sus peticiones debe fuera de los anteriores requisitos, cumplir con los de índole sustancial, esto es, dar cuenta de la calidad que invoca y que la faculta para incoar la acción. Asimismo, de la que

vincula a la parte demandada y que de acuerdo con la ley o la relación sustancial la habilita para controvertir las pretensiones que en su contra se hacen valer. Según los artículos 12 y 13 de la Ley 472 de 1998, puede ejercitar la acción popular toda persona natural o jurídica, por sí misma o por quien actúe en su nombre. En el caso concreto, se encuentra legitimado por activa Mario Restrepo, quien actúa en defensa de los ciudadanos de Calarcá, a tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 12 del citado compendio normativo. De ese modo, se encuentra legitimado por pasiva D1 S.A.S antes KOBA COLOMBIA S.A.S., de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 14 y 18 de la Ley 472 de 1998, que señalan que la acción popular se puede dirigir contra el presunto responsable si fuere conocido, sea este particular, persona natural o JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO 631303112001-2021-00103-00 Sentencia Primera Instancia Acción Popular 6 jurídica, o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo, lo que significa que la parte actora dirigió la demanda contra la persona jurídica de naturaleza privada, a quien considera son presuntos responsables de la violación de los derechos. POSIBILIDAD JURIDICA: Conforme se establece en el artículo 9° de la Ley 472 de 1998, las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. Dicha acción puede promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro (artículo 11 ibidem). 4.3 Problema Jurídico. Se circunscribe a determinar si con la presunta falta de una unidad sanitaria apta para personas que se movilizan en silla de ruedas en el establecimiento de comercio Tienda D1 ubicado en la Carrera 27 No. 35 -40 de Calarcá Quindío se violan los derechos e intereses colectivos invocados. 4.4. Tesis del despacho. Esta célula judicial sostendrá la tesis que en este caso, se presenta un hecho superado frente a la situación presuntamente vulneradora del derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, endilgada a la demandada. 4.4. Premisas legales y/o jurisprudenciales.

Generalidades sobre la acción popular y su procedencia La acción popular se halla consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política en los siguientes términos: "ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO 631303112001-2021-00103-00 Sentencia Primera Instancia Acción Popular 7 ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos". De ese modo, la Ley 472 del 5 de agosto de 1998 desarrolló el anterior artículo en cuanto al ejercicio de las acciones populares. En su artículo 2° se define la acción popular así: "ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible". Por su parte, los derechos e intereses colectivos que ampara este mecanismo procesal de rango constitucional son los siguientes: "ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y

la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO 631303112001-2021-00103-00 Sentencia Primera Instancia Acción Popular 8 l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios. Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia. PARAGRAFO. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley". En cuanto a la procedencia de las acciones populares, el artículo 9° de la Ley 472 de 1998, preceptúa: "Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos". En atención a tal procedencia, los elementos que se deben reunir para que salga adelante una acción popular son los siguientes: □ Que se viole o amenace violar un derecho o interés colectivo. □ Que haya una acción u omisión. □ Que la acción u omisión a que se hace referencia en el punto anterior se le impute a una autoridad pública o a un particular. □ Que la acción u omisión mencionada en los puntos anteriores sea causa eficiente de la violación o amenaza del derecho o interés colectivo. De lo anterior se colige que la acción popular se compone de los mismos elementos que una acción de responsabilidad civil o del Estado, empero, en estos eventos y al igual de lo que sucede con la acción de tutela, no es necesario que haya acaecido el daño, basta su eventual ocurrencia. En este sentido la doctrina nos ha ilustrado en los siguientes términos: "En su estructura, dicha acción es una acción de responsabilidad civil, puesto que requiere de la existencia de un daño, de la imputación del mismo y del deber de repararlo. A pesar de que, al igual que la acción de tutela, es una acción básicamente preventiva, con la diferencia de que JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO 631303112001-2021-00103-00 Sentencia Primera Instancia Acción Popular 9 protege derechos colectivos y no constitucionales fundamentales (...)"¹⁵. Las acciones populares son el mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos definidos en los artículos 88 de la Constitución Política y 4° de la Ley 472 de 1998, dentro de los que se encuentran los invocados por el actor. La característica principal de las acciones populares es que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos. Los derechos colectivos, comprenden a quienes están en cabeza de individuos pertenecientes a un grupo o comunidad, es, un interés supraindividual de todos los miembros, para su desempeño eficaz y desarrollo integral dentro de la misma, en contraposición a los derechos subjetivos o particulares. Sin embargo, cualquier persona perteneciente a una comunidad, puede acudir ante los jueces para defender a la colectividad afectada, con lo cual logra, simultáneamente, proteger su propio interés. En esta línea de pensamiento, tenemos que los elementos enunciados son imprescindibles para la configuración de la responsabilidad por vulneración o amenaza a derechos colectivos, por tanto, la falta de uno de ellos haría inoportunos la configuración de los otros toda vez que se impondría una sentencia desfavorable a las pretensiones del accionante. De otra arista es necesario traer a contexto, la normativa constitucional y legal relacionada con la garantía de accesibilidad de las personas en situación de discapacidad y las condiciones mínimas para su seguridad y desplazamiento. En primer lugar, el artículo 13 de la Constitución Política, establece que " ...El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en

circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan." Posteriormente, se promulga la ley 361 de 1993, que determina los 15 HENAO, Juan Carlos, Ensayo: Responsabilidad del Estado Colombiano por daño ambiental, publicado en la obra: Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente, Universidad Externado de Colombia, página 193.

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO 631303112001-2021-00103-00 Sentencia Primera Instancia Acción Popular 10 mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad, y en su título IV capítulo primero, artículos 43 y siguientes, establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, que se encuentren en situación de discapacidad entre otras; y suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de vías y espacios públicos y mobiliario urbano, así como en la construcción y restructuración de edificio de propiedad pública o privada. En cuanto a la supresión de barreras arquitectónicas en su artículo 47 dispone que la construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la ley en comento. Por su parte el Decreto 1538 de 2005 que reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997 en el Capítulo III que trata sobre la accesibilidad a edificios abiertos al público, en el artículo 9, literal C numeral 7º preceptúa que "Se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible". En igual sentido, la Resolución No 14861 del 4 de octubre de 1985 emitida por el Ministerio de salud "Por la cual se dictan normas para la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos", la cual tiene como objeto la vigilancia y control sanitarios en áreas públicas establece que estas disposiciones se aplican incluso para los establecimientos de comercio tales como supermercados, entre otros. En la misma resolución, en el Capítulo III que trata sobre la accesibilidad de los ambientes interiores, el artículo 50 establece los requisitos con los que debe contar los servicios sanitarios para personas discapacitadas, según lo expuso la Secretaría de Salud. A través de la ley 1346 de 2009 "Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.", en su artículo 9 dispone sobre la accesibilidad varias medidas a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, entre ellas esta asegurar el acceso de las personas JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO 631303112001-2021-00103-00 Sentencia Primera Instancia Acción Popular 11 con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Para lo cual se incluirán en la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, entre otras cosas: "... b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;" Finalmente, el artículo 14 de la Ley estatutaria 1618 de 2013, dispone que las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, los lugares abiertos al público, para lo cual establece entre otras medidas "(...)14. Implementar las medidas apropiadas para identificar y eliminar los obstáculos y para asegurar la accesibilidad universal de todas las personas con discapacidad al ambiente construido, transporte, información y comunicación, incluyendo las tecnologías de información y comunicación y otros servicios, asegurando las condiciones para que las personas con discapacidad puedan vivir independientemente. 5. Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en la construcción o adecuación de las obras que se ejecuten sobre el espacio público y privado, que presten servicios al público debiendo cumplir con los plazos señalados.". 4.5 Caso Concreto La acción popular se fundamenta en la presunta falta de una unidad sanitaria adecuada para quienes se

movilizan en silla de ruedas en el establecimiento de comercio Tienda D1 de propiedad de la demandada, ubicado en la carrera 27 35-40 del Municipio de Calarcá Quindío. Fue confesado por la demandada, al descorrer el traslado, que en local donde funciona el referido establecimiento de comercio, existe un servicio sanitario, pero que el mismo ha sido objeto de varias revisiones y adecuaciones, entre las cuales se tenía programada la del servicio sanitario accesible para personas en silla de ruedas, allegando plano con imagen actual y propuesta de la obra que refiere sería terminada el doce de octubre del dos mil veintidós (elementos digitales 024 y JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO 631303112001-2021-00103-00 Sentencia Primera Instancia Acción Popular 12 anexo 5 a 7 contenidos en la subcarpeta 023), con lo cual se infiere por el juzgado que para la fecha de la presentación de la acción constitucional, dicho establecimiento no contaba con un servicio sanitario accesible para personas en silla de ruedas. Del informe rendido por el subsecretario de ordenamiento territorial desarrollo urbano y rural de la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá Quindío (elementos digitales 064 a 065), se desprende que el local objeto de esta acción popular, denominado Tienda D1, ubicado en la carrera 27 número 35 -40 del Municipio de Calarcá, para la fecha en que se realizó la visita de diagnóstico, esto es, nueve de mayo del dos mil veintitrés, contaba con una unidad sanitaria así: "El baño cuenta con: Lavado de manos, barras de agarre horizontales a un costado, dispensadores de papel higiénico, asiento del sanitario, aparato sanitario, alarma al lavado de manos. (...)

CONCLUSIONES Se encuentra que el establecimiento cuenta con una unidad sanitaria adaptada para personas con discapacidad, la cual está equipada con los elementos mencionados con anterioridad, Según las dimensiones levantadas en sitio, este espacio cumple con las características determinadas en la Norma Técnica Colombia, en relación a la altura de los elementos, número de equipos, accesorios sanitarios y de seguridad, dimensiones de acceso al espacio, continuidad de las superficies de piso desde el acceso del establecimiento hasta la unidad sanitaria. Sin embargo, se detectó que no se cuenta con a las dimensiones mínimas de espacio libre, que permita el giro de la silla de ruedas(140cm); por lo tanto, se recomienda reubicar el lavamanos instalado y/o eliminar el orinal, con el fin de garantizar la óptima funcionalidad del espacio, según lo establecido, garantizando un diámetro de 140 cm din barreras o elementos que obstaculicen la circulación. Por lo tanto, se puede concluir que el local comercial cuenta con una unidad sanitaria funcional, la cual debe someterse al ajuste mencionado para que opere en óptimas condiciones." Negrilla por el juzgado. Posteriormente, la demandada allega escrito denominado registro de adecuación en el cual inserta registro fotográfico de adecuación realizada al servicio JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO 631303112001-2021-00103-00 Sentencia Primera Instancia Acción Popular 13 sanitario del establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Calarcá Quindío en la carrera 27 35-40 (elementos digitales 068 a 070) De lo anterior, concluye el despacho que se configura en este caso la carencia actual de objeto por hecho superado, pues pese a que hubo una vulneración a uno de los derechos colectivos invocados, esto es, a La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en el transcurso de la acción popular esa vulneración cesó; en efecto, se desprende del informe rendido subsecretario de ordenamiento territorial desarrollo urbano y rural de la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá Quindío que el servicio sanitario encontrado al momento de realizar la visita en el local del que se viene hablando cumplía con las normas; sin embargo, para garantizar una funcionalidad optima del espacio para personas en silla de ruedas, se debía someter a un ajuste, bien fuera reubicando el lavamanos y/o eliminando el orinal. Situación que fue posteriormente acreditada por la demandada, de la comparación de los registros fotográficos aportados, se observa se acogió la recomendación de eliminar el orinal: JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO 631303112001-2021-00103-00 Sentencia Primera Instancia Acción Popular 14 Imagen tomada del elemento digital 064 informe Subsecretario de ordenamiento territorial desarrollo

urbano y rural de la secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá Quindío, de la visita realizada el 9/05/2023 Imagen tomada del elemento digital 068 informe de cumplimiento allegado por la demandada el 1 de agosto del 2023 Frente a la carencia actual de objeto en las acciones populares, se trae a colación pronunciamiento de la Sala Plena del Consejo de Estado, del 4 de septiembre del 2018, radicado 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU, en la cual realizó un análisis sobre la configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto, tanto por hecho superado como por daño consumado. Así indicó: "(...)El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular. En reciente sentencia⁴³, la Sección Primera de esta Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 2003⁴⁴, según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones." En cuanto al primer evento, sostuvo que, en tanto permanezcan vigentes los hechos que dieron lugar a la interposición de la demanda, no se configura la carencia de objeto, independientemente de las acciones que se hayan adelantado con el fin de superar la vulneración; en esa medida, no basta con la manifestación de las partes de que la situación ha sido superada, sino que corresponde al juez verificar tal circunstancia. Asimismo, orientó que en algunos casos en que se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, resulta relevante declarar que la vulneración o amenaza de derechos colectivos existió, aun cuando al momento de proferir el fallo ya no sea procedente emitir una orden de protección de los derechos invocados. De acuerdo con ello, consideró oportuno unificar jurisprudencia en lo atinente a la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado en acciones populares, así: " i) Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO 631303112001-2021-00103-00 Sentencia Primera Instancia Acción Popular 15 conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos. ii) El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos." Así las cosas, deben negarse las pretensiones de la demanda, al no existir en la actualidad ninguna orden para dar a la demandada respecto al servicio sanitario con el que debe contar el establecimiento de comercio en comento, ante la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado; sin embargo, se impondrá condena en costas a favor del actor popular y en contra de la demandada, pues pese a que cesó en la vulneración, se observa que la actuación desplegada en el trámite constitucional, fue con ocasión de la acción popular, en consecuencia con su actuar propició que se activara el aparato judicial en defensa del interés colectivo. En cuanto a los reproches que realiza el actor constitucional en escrito con el cual descurre traslado para alegar de conclusión (elementos 071 y 076), referente al servicio sanitario, debe afirmarse que si no estaba de acuerdo con el informe rendido en virtud a la prueba de oficio decretada por el juzgado, debió dentro de la oportunidad probatoria respectiva contradecir el mismo, lo que no realizó, y sin que desplegara posteriormente actuar probatorio alguno para contradecir el informe rendido por la autoridad pública, el cual esta soportado con registró fotográfico, como ya se indicó. Referente a los demás reproches que realiza al despacho en ese mismo escrito y en los elementos (elementos 078 y 081), se está a lo resuelto en auto del 8 de mayo del 2023, recordándole igualmente que el acceso al

expediente que le fue remitido desde que radicó la acción es permanente y se encuentra vigente pudiendo observar en el mismo todas las actuaciones surtidas, incluyendo la evidencia de la citación a la audiencia de pacto de cumplimiento. JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO 631303112001-2021-00103-00 Sentencia Primera Instancia Acción Popular 16 De otra arista, en cuanto a la pretensión del incentivo solicitado con base en el artículo 34 de la ley 472 de 1998, es importante advertir que la parte de la norma que indica "Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular" se entiende derogada por el artículo segundo de la ley 1425 de 2010 que deroga no solo los artículos 39 y 40 de la referida ley sino "todas las disposiciones que le sean contrarias." por ende, la parte de dicha disposición que contempla el incentivo no se encuentra vigente y en consecuencia debe negarse esa pretensión. Para sustentar la anterior afirmación se trae a colación el siguiente pronunciamiento judicial del Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 2009- 01566-01(AP) de 3 de septiembre de 2013, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez16: "Al Consejo de Estado no le queda el menor asomo de duda que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1425, de diciembre 29 de 2010, < >, el reconocimiento judicial del incentivo económico dentro de las acciones populares fue suprimido por el Legislador del actual ordenamiento jurídico, según se determinó en forma expresa en el artículo 1° de la mencionada ley... Por virtud de la decisión del Legislador, el incentivo económico desapareció del ordenamiento jurídico y, con ello, la posibilidad legal de seguir reconociéndolo dentro de las decisiones judiciales en aquellos asuntos iniciados antes de la promulgación de la Ley 1425, al margen de si los preceptos legales que preveían tal premio a favor del actor popular correspondían, o no, a normas de naturaleza sustantiva o procesal. La Sala precisa que cualquier disquisición que en punto a la naturaleza jurídica de los artículos 39 y 40 de la Ley 472, proferida en el año 1998, antes de constituir realmente un avance en la unificación de la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, se convertiría más bien en un juicio retórico innecesario, pues, como se dijo, con independencia del carácter sustancial, o no, de dichos preceptos legales, la conclusión ha de ser la misma en uno u otro caso y ello constituye, en realidad, el aspecto a unificar por parte de la Corporación... El acceso al incentivo económico dentro de aquellos procesos iniciados en ejercicio de la acción popular antes de la expedición de la Ley 1425 resulta improcedente, habida cuenta de la inexistencia de los preceptos que, con ocasión de la expedición de dicha ley, preveían el reconocimiento de tal estímulo... al haberse determinado que el estímulo económico a favor del actor popular dentro de los procesos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley 1425, dentro de los que se ubican – naturalmente– aquellos en los cuales se hubiere presentado la inasistencia injustificada del accionante a la audiencia de pacto de cumplimiento por parte del actor, resulta completamente claro que el incentivo no estaría llamado a reconocerse, por elemental sustracción de materia, es decir, ya no por la posible inobservancia a los deberes de parte del actor popular, sino porque el mencionado instituto del incentivo dejó de existir para estos asuntos y, por obvias razones, para aquellos iniciados después de la promulgación de la Ley 1425". Derivativamente, ante la falta de vocación de prosperidad de las pretensiones, no hay lugar a abordar el estudio de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva. 16 Boletín del Consejo de Estado, número 131 del 27 de septiembre de 2013, www.consejodeestado.gov.co JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO 631303112001-2021-00103-00 Sentencia Primera Instancia Acción Popular 17 Finalmente, frente a la excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada frente a comercio ubicado en la ciudad de Armenia, no hay lugar a estudio, por cuanto solo se admitió esta acción respecto del establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Calarcá Quindío. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la parte accionante en esta acción popular promovida por la MARIO RESTREPO, en contra de D1 SAS antes KOBIA COLOMBIA SAS, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado tal como se expuso en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: CONDENAR en costas a D1 SAS

antes KOPA COLOMBIA SAS en favor del actor popular, se fijan como agencias en derecho la suma de 1SMMLV, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del año 2016, artículo 5 numeral 1, literal b). TERCERO: ENVIAR COPIA DIGITAL de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo Regional Quindío, a través del correo electrónico quindio@defensoria.gov.co Lo anterior, para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. CUARTO: ADVERTIR que contra esta sentencia procede el recurso de apelación consagrado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998. QUINTO: ARCHIVAR esta acción constitucional, una vez alcance ejecutoria esta providencia. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ JUEZA

ANEXO COPIA DE FALLO DE TUTELA, A FIN QUE SEA VALORADO EN DERECHO EN ESTA TUTELA, DONDE LA CSJ SCC DICE QUE SIEMPRE QUE SE GANA UNA ACCION POPULAR O SE PIERDE LA APELACIÓN, LA LEY ORDENA CONDENAR EN AGENCIAS A LA PARTE VENCIDA O A QUIEN PERDIÓ LA ALZADA A FAVOR DE LA PARTE VENCEDORA O A FAVOR DE QUIEN NO APELO.....

ANEXO COPIA DIGITAL DE LA POSTURA EN DERECHO....

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ Magistrada ponente
STC8836-2026 Radicación n° 11001-02-03-000-2026-02688-00 (Aprobado en sesión de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis) Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

Decide la Corte la acción de tutela promovida por Gerardo Alonso Herrera Hoyos contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Tunja, trámite al que se vinculó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Guateque, la Defensoría del Pueblo y fueron citadas las partes e intervinientes en la acción popular No. 153233103001-2025-00028-00. ANTECEDENTES 1. El accionante solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que estimó vulnerado por la autoridad judicial accionada. En sustento de lo pretendido, expuso que intervino en la acción popular referida, en la que las pretensiones fueron Radicación No. 11001-02-03-000-2026-02688-00 2 negadas, razón por la cual interpuso recurso de apelación al considerar que las unidades sanitarias del cementerio de Guateque incumplían las normas técnicas aplicables. Afirmó que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja sostuvo que él no asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento, pese a que ninguna disposición normativa imponía ese deber. Agregó que el Tribunal no solo negó el amparo, sino que lo condenó en costas. Señaló que si la autoridad accionada estimaba procedente sancionarlo, tenía la obligación de hacerlo mediante auto separado, con expresión explícita de los motivos que fundamentaban la temeridad y la mala fe que le atribuía, exigencias cuya omisión configuró, a su juicio, la vulneración del derecho invocado. 2. Con fundamento en lo expuesto, solicitó: 2.1. Que se le conceda amparo de pobreza en esta acción constitucional. Para el efecto, manifestó bajo la gravedad del juramento carecer de empleo y destinar los escasos recursos que percibe a su propia subsistencia. En consecuencia, solicitó que se le designe a la Defensora del Pueblo para que lo represente en este trámite. Radicación No. 11001-02-03-000-2026-02688-00 3 2.2. Que se ordene al Tribunal accionado: (i) garantizar su derecho al debido proceso en relación con la condena en costas impuesta, de manera que pueda ejercer los medios de defensa frente a dicha decisión; (ii) demostrar en derecho la temeridad y la mala fe que le fueron atribuidas en el marco de la acción popular; (iii) precisar que el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 no impone la obligación de asistir a la audiencia de pacto de cumplimiento y tampoco establece sanción alguna por la inasistencia; y (iv) acreditar la configuración de la temeridad y la mala fe con anterioridad a cualquier sanción que pretenda imponérselo. 3. Una vez asumido el trámite, se admitió la acción constitucional, y dispuso la notificación a los accionados, así como la citación a las partes e intervinientes en el asunto que originó esta tutela, para que ejercieran su derecho a la defensa. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS 1. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Guateque

luego de hacer un recuento del trámite adelantada en la acción popular n° 2025-00028-00, dijo que no ha realizado ninguna actuación que ocasione la presunta vulneración alegada por el accionante, razón por la cual, me atengo a las actuaciones surtidas por este despacho judicial. 2. La Defensoría del Pueblo Regional Boyacá indicó que la entidad es la encargada de velar por la protección de los Radicación No. 11001-02-03-000-2026-02688-00 4 derechos humanos dentro del territorio nacional, las actuaciones están sujetada s lo normado por la Leu 24 de 199, en donde para realizar una actuación se debe tener conocimiento mínimo de del caso para intervenir, situación que no ocurrió en este asunto. La Procuradora 3 Judicial II de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, expuso que la revisar la decisión cuestionada encontró que se encuentra sustentada legal y constitucionalmente, por lo que solicitó se niegue la acción constitucional. CONSIDERACIONES 1. Queja constitucional. El señor Gerardo Herrera considera que el tribunal accionado incurrió en una vía de hecho cuando resolvió el recurso de apelación, porque lo «sancionó» en costas sin poder controvertir esa decisión, y sin estar probado que actuó con temeridad y mala fe. 2. Caso Concreto. 2.1. Gerardo Herrera promovió acción popular contra el Cementerio Católico administrado por la Parroquia San José de Guateque, proceso que conoció el Juzgado Civil del Circuito de esa ciudad. Agotadas las etapas propias del trámite, el 9 de octubre de 2025 el despacho profirió sentencia mediante la cual declaró probada la excepción de Radicación No. 11001-02-03-000-2026-02688-00 5 mérito denominada inexistencia de derecho o interés colectivo, propuesta por la parte demandada, y, en consecuencia, negó la totalidad de las pretensiones de la demanda. 2.2. Inconforme con esa decisión, el demandante la impugnó. En sustento de su recurso, señaló que las instalaciones sanitarias del cementerio no reunían las condiciones de accesibilidad para personas usuarias de silla de ruedas y que, en particular, no satisfacían las normas técnicas colombianas (NTC) aplicables. Mediante auto de 11 de noviembre de 2025, el despacho concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo. 2.3. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, al resolver la apelación, confirmó el fallo el 16 de enero de 2026. Para fundar su decisión, la corporación recordó que en primera instancia se había decretado la práctica de una inspección judicial al cementerio católico del municipio de Guateque, con el propósito de verificar la construcción de la unidad sanitaria, las rampas de acceso y el cumplimiento de las normas técnicas previstas en la Ley 361 de 1997. Con ese fin, se solicitó a la Secretaría de Planeación municipal que designara un profesional con los conocimientos técnicos necesarios para acompañar el despacho en la diligencia. En atención a dicha solicitud, la Alcaldía de Guateque comisionó al ingeniero Jorge Esteban Cupa Bernal - Radicación No. 11001-02-03-000-2026-02688-00 6 secretario de planeación, infraestructura y control interno del municipio-, quien asistió a la inspección y rindió un informe técnico en el que concluyó que la unidad sanitaria cumple con los parámetros de accesibilidad definidos en la NTC6047 de 2013 t NSR-10 Título J. Con sustento en ese dictamen, el Tribunal encontró que «el inmueble y/o edificio abierto al público donde funciona el establecimiento, de propiedad privada, cumple con los mecanismos de accesibilidad, las condiciones estructurales de rampas y baño para personas en situación de discapacidad o movilidad reducida, resaltando que la inspección judicial resulto ser el medio idóneo para certificar las condiciones mínimas, adecuaciones de acceso para la prestación del mentado servicio, ciñéndose a la normatividad sanitaria y ambiental vigente sobre la materia». Concluido ese análisis, confirmó la sentencia apelada.

Añadió que, al revisar la actuación, no encontró una gestión de calidad en la defensa de los derechos colectivos que justificara una consideración diferente frente a dicha condena, habida cuenta de que el actor popular ni siquiera asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento. Precisó, además, que si bien al demandante le había sido concedido el amparo de pobreza, este renunció a dicho beneficio, Radicación No. 11001-02-03-000-2026-02688-00 7 renuncia que fue aceptada mediante auto de 10 de julio de 2025. 2.4. Mediante auto de 2 de febrero de 2026, se fijaron las agencias en derecho en una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. 3. De la razonabilidad de la decisión cuestionada.

Examinado el panorama descrito, la Sala no advierte amenaza ni vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante.

En efecto, el Tribunal cuestionado confirmó la sentencia de primera instancia al constatar que, según el informe técnico rendido por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Guateque, las adecuaciones de las instalaciones sanitarias del cementerio garantizan la inclusión y el acceso de personas con movilidad reducida, en cumplimiento de la normatividad vigente.

En ese mismo orden, y en aplicación de lo dispuesto en los numerales 1° y 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, el tribunal condenó en costas al accionante, al haber resuelto de manera desfavorable el recurso de apelación que este formuló.

Contrario a lo que afirma aquel, dicha condena no constituye una sanción por temeridad o mala fe;

es, simplemente, la consecuencia procesal que el ordenamiento apareja a la improsperidad del medio de impugnación y al ser vencido en juicio.

Así las cosas, la providencia cuestionada se encuentra motivada, ostenta un grado de razonabilidad que impide calificarla de arbitraria y no configura una vía de hecho que habilite la intervención del juez constitucional.

La mera divergencia de criterio frente a lo decidido no abre paso al amparo, pues, como lo ha sostenido esta Corporación, «el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia» (CSJ STC, 15 feb. 2011, rad. 01404-01, reiterada en STC21348-2025, entre otras). 4. Otras consideraciones. 4.1. En cuanto a la solicitud de que «se me conceda amparo de pobreza en esta tutela», la pretensión resulta improcedente, habida cuenta de la naturaleza del mecanismo constitucional. El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida por «cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales», quien podrá actuar en nombre propio, como ocurrió en el presente asunto. El accionante hizo uso de esa facultad sin ninguna restricción, de modo que no existe fundamento para acceder a lo pedido. Radicación No. 11001-02-03-000-2026-02688-00 9 Sin perjuicio de lo anterior, si el accionante considera necesaria la asistencia de un apoderado judicial, nada le impide acudir directamente a un abogado de su elección, a la Defensoría del Pueblo o a los consultorios jurídicos habilitados para tal fin, y recabar el acompañamiento correspondiente. 4.2. En lo que atañe a la pretensión orientada a que se designe a la Defensoría del Pueblo como representante del accionante en esta actuación, tampoco resulta procedente. El artículo 46 del Decreto 2591 de 1991 supedita la intervención de esa entidad a que el solicitante se encuentre en situación de «desamparo o indefensión», circunstancia que no se acredita en el presente caso. 5. En síntesis, el amparo no prospera, dado que **la decisión que impuso la condena en costas a cargo del demandante es razonable y se ajusta al ordenamiento jurídico vigente.**

DECISIÓN En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve Negar la tutela promovida por Gerardo Alonso Herrera Hoyos contra la Sala Civil Familia del

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja. Radicación No. 11001-02-03-000-2026-02688-00 10
Infórmese a los interesados por el medio más expedito, y, de no impugnarse este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO Presidente de Sala HILDA GONZÁLEZ NEIRA MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ FERNANDO AUGUSTO JIMENEZ VALDERRAMA ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ FRANCISCO TERNERA BARRIOS

DERECHO VULNERADO ART 29 CN
MANIFIESTO NO HABER PRESENTADO IGUAL ACCION
notificaciones
Accionado hecho notorio
accionante trabajoenequipoes2021@gmail.com

att

MARIO RESTREPO CC1004996128
cc
colectivo José Alvear Restrepo
colectivo actores populares
H CC sala plena